

Derecho a la verdad: la información como un insumo fundamental para la (re)construcción de la memoria.

Romina Carrillo¹ y Wanda Fraiman²

Resumen

En el presente trabajo nos proponemos dar cuenta de la relevancia que tiene el acceso a la información, tanto en su dimensión individual como colectiva, en el marco de los procesos de memoria, verdad y justicia, como condición fundamental para el funcionamiento democrático de la sociedad. En este sentido, observaremos a través de sendas resoluciones judiciales, una proveniente del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y otra de la justicia nacional (ambas sobre la desaparición forzada de personas), la confluencia en el denominado “derecho a la verdad” de dos facultades esenciales de todo individuo: el derecho de acceso a la información pública y el habeas data. Entendiendo al primero como el deber del Estado de proveer la información que se encuentra en su poder (producto de su propio funcionamiento), y, al segundo, como la potestad de todo sujeto de tomar conocimiento de la información de sí mismo que se encuentra en los bancos de datos públicos.

¹ Correo electrónico: romina_carrillo@hotmail.com . Pertenencia institucional: Facultad de Ciencias Sociales (UBA). Instituto de Estudios de América Latina y el Caribe.

² Correo electrónico: wfraiman@hotmail.com. Pertenencia institucional: Facultad de Ciencias Sociales. (UBA). Instituto de Estudios de América Latina y el Caribe

Derecho a la verdad: la información como un insumo fundamental para la (re)construcción de la memoria.

En el marco del sistema jurídico internacional, el derecho a la información ha sido consagrado como un derecho fundamental de todo individuo, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1968).

A su vez, este derecho fue reconocido continentalmente por medio de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y la Convención Americana de Derechos Humanos (1969).

Estas herramientas del sistema internacional de los derechos humanos establecieron la potestad de toda persona de buscar, recibir y difundir informaciones, ideas y opiniones, sin límite de frontera y por cualquier medio de comunicación. Además de garantizarle a los sujetos la tranquilidad de no ser molestados a causa de sus expresiones. Esta consideración del derecho está atravesada el principio de universalidad con respecto a los individuos y a los soportes que son protegidos.

En el marco del derecho a la información pueden hallarse al derecho de acceso a la información en tanto una cara indisociable de la libertad de expresión. Porque acceder a la información resulta un insumo fundamental para que cada individuo pueda conformar sus propias ideas y opiniones.

En su faz pública, el acceso a la información supone que las personas deben tener derecho a tomar conocimiento de las acciones y de la documentación estuviere en manos del Estado, sin importar el soporte en que ésta se hallara.

El derecho de acceso a la información pública tiene una dimensión individual y otra colectiva. La primera se basa en el supuesto de que su ejercicio permite “sustentar el espacio de autonomía personal de los individuos y a permitirles la realización de un plan de vida que se ajuste a su libre decisión” (Abramovich y Curtis; 2000:224). Mientras que la dimensión colectiva se refiere a que la información funciona como un “mecanismo o andamiaje de control institucional, tanto frente a autoridades públicas como frente a particulares cuya situación de poder de injerencia o inducción permite la determinación de conductas de otros particulares o su misma subordinación” (Abramovich y Curtis; 2000:225).

De esta manera es que adquiere relevancia la obtención de la información como un derecho de la sociedad en su conjunto a conocer lo referente a casos de relevancia institucional, más allá del involucramiento en la cuestión de un actor en particular.

Los estándares internacionales de derechos humanos postulan una amplia legitimación activa para el ejercicio de esta facultad (Loreti y Lozano: 2014), dado que la titularidad del mismo la posee el denominado sujeto universal: toda persona y sin distinción posible entre etnia, raza, religión, orientación ideológica, ni condición política. Asimismo, los principios internacionalmente compartidos establecen la necesidad de una máxima divulgación de la información, a partir de la cual “la regla es el acceso y sólo excepcionalmente pueden contemplarse restricciones” (*Ibid.*). Y, en cuanto a quienes deben proveer la información (es decir, los sujetos obligados) los estándares postulan que todas las dependencias estatales deben brindar la información, entendiendo a ésta en tanto:

“la información que está bajo la custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce, o la información que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios públicos, y de quienes administran dineros públicos; la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones; y la información propia sobre datos personales (habeas data) o sobre bienes que se encuentra en poder de quienes administran bases de datos o registros particulares y están legalmente obligados a suministrarla” (CIDH; 2008:165).

Por último, el principio de divulgación proactiva de la información establece que los Estados no deben esperar que les sea solicitada la información para publicarla, sino que en los casos en que la información fuese de interés público deben publicarla de oficio (Loreti y Lozano: 2014).

Complementariamente, en el campo del derecho a la información se reconoce otro derecho, denominado habeas data y que se define en tanto la facultad de toda persona de tomar conocimiento de la información de sí misma que se encuentra en los bancos de datos, y de ejercer sobre aquélla las operaciones de rectificación, supresión y actualización, en los casos en que los datos disponibles no se ajustaran a la realidad.

En tanto un derecho personalísimo, el habeas data solamente le brinda la potestad de llevar a cabo las acciones mencionadas al titular de la información.

En la confluencia de los derechos anteriormente mencionados se encuentra el denominado “derecho a la verdad”. En un principio, este derecho no ha tenido instrumentos normativos propios en el marco del sistema internacional de derechos humanos, pero, en los últimos años el desarrollo doctrinario del concepto ha ido evolucionando, junto con nuevas herramientas jurídicas como la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada (2006).

De este modo, se fue ponderando, paulatinamente y con la construcción del “derecho a la verdad”, la importancia que tiene el conocimiento de lo sucedido en el pasado reciente. En este sentido, la información se convierte en un elemento primordial tanto desde una lógica individual, que implica el derecho de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos de recibir afirmación sobre el destino de sus seres queridos, como desde una lógica social, que contribuye a la reconstrucción de una memoria colectiva para la sociedad en su conjunto. Al respecto, Loreti y Lozano (2014) señalan:

“Esta última clasificación implica el derecho de la sociedad de recibir información y conocer las circunstancias en que se produjeron las violaciones de los derechos humanos sobre todo –aunque no de manera excluyente- en contextos de violaciones masivas y sistemáticas. Al mismo tiempo, supone la preservación de la verdad en el tiempo, pues el conocimiento por un pueblo de su historia integra su patrimonio y tienen por objeto resguardar del olvido la memoria colectiva”.

La reivindicación de este derecho surge como consecuencia de los delitos cometidos por diversos Estados de América Latina, durante los gobiernos dictatoriales fuertemente represivos que tuvieron lugar en la región, especialmente desde la década de los ‘70.

Como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en un informe del año 2014, “en contextos transicionales, el logro de una verdad completa, veraz,

imparcial y socialmente construida, compartida, y legitimada es un elemento fundamental para la reconstrucción de la confianza ciudadana en la institucionalidad estatal”.

A su vez, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, el reconocimiento de este derecho puede observarse en la creación, en 2011, de la Relatoría Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, por parte del Consejo de Derechos Humanos, con el objetivo que exista un órgano supranacional que tenga como objetivo la promoción del derecho mencionado en los países miembros.

La garantía del derecho a la verdad resulta primordial para construir y reconstruir la memoria de un país, y con ello la propia identidad su comunidad. Este derecho representa la posibilidad real y concreta para la ciudadanía de acceder a la información sobre el pasado reciente y aquí reside la verdadera posibilidad de funcionamiento democrático, porque permite el control de la gestión pública y también la participación política por parte de la sociedad en su conjunto.

En el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se expidió, en noviembre de 2010, en relación a la desaparición forzosa de los integrantes de la *Guerrilha do Araguaia*. En este fallo, la Corte IDH expresó la obligación que tienen los Estados de proveer la información sobre el pasado reciente y “de garantizar la efectividad de un procedimiento adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes” y que se establezcan plazos “para resolver y entregar la información”, y que “ante la denegación de acceso a determinada información bajo su control, el Estado debe garantizar que exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso a la información y, en su caso, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la misma”. Además de resaltar la importancia que tiene el acceso a la información para las demandas judiciales por parte de los familiares de las víctimas.

El caso en cuestión tuvo su origen en una presentación realizada por el Grupo Tortura Nunca Más de Río de Janeiro, la Comisión de Familiares de Muertos y Desaparecidos Políticos del Instituto de Estudios de la Violencia del Estado y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. A partir de lo cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) entendió que existía una

“alegada ‘responsabilidad [del Estado] en la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de 70 personas, entre miembros del Partido Comunista de Brasil [...] y campesinos de la región, [...] resultado de operaciones del Ejército brasileño emprendidas entre 1972 y 1975 con el objeto de erradicar a la *Guerrilha do Araguaia*³, en el contexto de la dictadura militar de Brasil (1964–1985)” (Corte IDH; 2010).

³ La *Guerrilha do Araguaia* fue un movimiento de resistencia a la dictadura militar se inició en Brasil a mediados de los ‘60. Esta agrupación, que estuvo integrada por algunos miembros del Partido Comunista de Brasil, se propuso conformar un “ejército popular de liberación” (Corte IDH; 2010). Entre 1972 y 1975, una gran cantidad de militares llevó reiteradas acciones de represión contra los miembros (en su mayoría jóvenes) de la *Guerrilha* (*Ibid*). Si bien en las primas incursiones hacia la selva, los militantes “no fueron privados de su vida ni desaparecidos” en 1973 cambió la estrategia de las fuerzas armadas, cuyos integrantes tuvieron, en 1973, la orden de “eliminación de los capturados” (*Ibid*).

Desde 1982 los familiares de las víctimas habían interpuesto distintos recursos⁴ en la justicia brasilera para obtener información del Ministerio del Guerra, del Ministerio de Defensa y del Ejército sobre el paradero de las víctimas. Durante estos procesos, el Estado se negó a brindar la información por estimar que el pedido en cuestión resultaba “imposible de cumplir”, y luego el Ejército alegó que carecían de información pertinente sobre la materia. Al respecto la Corte IDH sostuvo que

“el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso”.

En la sentencia mencionada, el máximo tribunal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos entendió que el Estado brasilero “violó el derecho a buscar y a recibir información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la misma” (Corte IDH; 2010) en perjuicio de los familiares de los desaparecidos. Luego de reconocerlos como afectados directos por las desapariciones porque “si uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”, son sus familiares los que deben poder “puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva”. De esta manera vuelve a surgir la premisa que sostiene el acceso a la información no sólo es un derecho en sí mismo, sino que posibilita, también, el acceso a otras facultades como, en ese caso, las garantías del debido proceso.

Además de exigir el acceso a la información, la Corte IDH (2010) condenó al estado brasileño a indemnizar a los familiares de las víctimas de la desaparición forzada de 70 personas miembros de la Guerrilha do Araguaia por parte del Estado de ese país. Así como también a realizar los procesos penales pertinentes a fin de esclarecer el caso y establecer las responsabilidades pertinentes⁵ y a realizar, con rigurosidad, todos los procedimientos necesarios para hallar el cuerpo de los desaparecidos y que debe realizarse un acto público de reconocimiento de responsabilidades por parte del Estado brasilero.

⁴El marco de regulatorio del acceso a la información en Brasil está constituido por su reconocimiento en la Constitución Federal y se encuentra reglamentado por la Ley 8.159/91 (sobre archivos públicos y privados, el acceso y la reserva de documentos públicos), y por el Decreto 2.134/97 (acerca de cuáles documentos públicos son secretos), el Decreto 4.553/02 (sobre protección de datos, informaciones, documentos y materiales reservados), el Decreto 5.301/04 de creación de la Comisión de Averiguación y Análisis de Informaciones Secretas, la Ley 11.111/05 (acerca del secreto permanente de archivos oficiales clasificados como ultrasecretos), el Decreto 5.584/05 (de entrega al Archivo Nacional de documentos en manos de la Agencia Brasileña de Inteligencia). Al respecto de esta normativa, la Corte IDH entendió que no debían hacerse objeciones debido a que la denegatoria de Brasil para proveer la información no estableció en límites jurídicos sino en su supuesta inexistencia.

⁵La Corte IDH (2010) también estableció que en el caso de las fuerzas militares, las mismas deben ser juzgadas no en el fuero militar sino en la “jurisdicción ordinaria”.

Es destacable, asimismo, la decisión de la Corte IDH de obligar al Estado brasileiro a llevar adelante “un programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos, dirigido a todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas” (Corte IDH; 2010), en donde se tome conocimiento de la jurisprudencia establecida por esa misma Corte.

Si bien en el caso de los integrantes de la Guerrilha do Araguaia, desaparecidos en Brasil a principios de los '70, el proceso judicial se centró en el acceso a la información pública, en el caso Urteaga, Facundo Raúl c/ Estado Nacional — Estado Mayor Conjunto de las FF.AA., que obtuvo una sentencia por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN) en 1998, el foco estuvo puesto en la otra dimensión que compone al derecho a la verdad, como es el habeas data. Es decir, en el derecho a acceder a las bases de datos en manos del Estado. Esos registros, como se ha mencionado, tienen una protección distinta, porque se entiende que contienen información que puede afectar a la intimidad de las personas, motivo por el cual es el mismo titular el que puede acceder a esta y modificarla.

La causa de Urteaga se originó en una acción de amparo de hábeas data presentada por el hermano de una persona presuntamente asesinada por el terrorismo de estado, en el mes de julio de 1976 y en plena dictadura militar.

El familiar pretendía conocer qué había sucedido con su hermano y tomar conocimiento acerca de donde se encontraban los restos mortales. Asimismo, con la información requerida pretendía obtener justicia y otorgarle la responsabilidad pertinente a quienes hubieran cometido el asesinato.

La decisión de primera y segunda instancia de del fuero en lo Contencioso Administrativo Federal fue la denegación en el recurso de obtención de la información, por lo cual se dedujo el recurso extraordinario ante la CSJN, el cual fue aceptado.

En la sentencia la CSJN resolvió que le correspondía a Urteaga, a través de la acción de habeas data, conocer la información solicitada.

Al momento del fallo, el derecho de protección de los datos personales solo se encontraba reconocido en el ordenamiento jurídico interno de la Argentina en la (entonces) recientemente reformada Constitución Nacional (1994), debido a que la Ley 25.326 de habeas data fue sancionada en octubre de 2000.

En la sentencia, los ministros de la CSJN entendieron que el reconocimiento constitucional era suficiente para su operatividad, y que además, en lo que respecta al sujeto legitimado para hacer una acción de habeas data, una interpretación tan ajustada al texto normativo como la que habían hecho los jueces de las instancias anteriores, no se correspondía con el espíritu que había llevado a la incorporación de este derecho en la Carta Magna (CSJN; 2009).

De este modo el hermano quedó legitimado a solicitar la información. En este sentido, la CSJN sostuvo que

“debe admitirse la legitimación invocada por el apelante en su calidad de hermano de quien se supone fallecido, toda vez que la habilitación para accionar de un familiar directo con sustento en el derecho a que se proporcione información, aparece en las circunstancias del caso, como una de las alternativas de reglamentación posibles en el marco de una discreta interpretación del texto constitucional” (CSJN: 1998).

En el voto del Dr. Fayt, específicamente, se puede observar la relevancia que este le brinda a la información como una posibilidad de garantía del derecho al debido proceso en los recursos legales pertinentes para los casos de desapariciones forzadas de personas.

En relación a lo expuesto en la presente ponencia, se advierte la imbricada relación existente entre el acceso a la información pública y el habeas data, en el marco del denominado derecho a la verdad. Así, el efectivo acceso a información pública que permita esclarecer delitos de lesa humanidad, despliega una doble dimensión: en primer lugar, una de carácter individual a partir de la cual la información constituye un bien directo, un fin en sí mismo. En el caso de las violaciones sistemáticas de derechos humanos en contextos dictatoriales, el objetivo de obtener datos específicos sobre las condiciones de desaparición de las personas, es la meta a alcanzar por parte de los familiares demandantes. En segundo lugar, se identifica una dimensión colectiva que impacta en la sociedad toda, y que posibilita el ejercicio de otros derechos ciudadanos.

En nuestro objeto de estudio, ese carácter instrumental de la información implicaría, por ejemplo, establecer las garantías del debido proceso de este tipo de delitos, lo cual derivaría en un funcionamiento social más justo y equitativo para todos los individuos que componen a la sociedad en su conjunto.

BIBLIOGRAFÍA:

Abramovich, Victor y Curtis Christian (2000). Anuario de Derecho a la Comunicación. Año 1 Vol. 1. Editorial Siglo XXI, Buenos Aires.

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Sentencia del Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. 24 de noviembre de 2010.

Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2014). Informe “Derecho a la verdad en América”.

Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Caso Urteaga, Facundo Raúl c/ Estado Nacional — Estado Mayor Conjunto de las FF.AA. — s/ amparo ley 16.986 (1998).

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2009) “Delitos de lesa humanidad”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires. Disponible en <http://www.csjn.gov.ar/data/lesahumanidad.pdf>

Loreti, Damián y Lozano, Luis (2014). El derecho a comunicar. Silgo XXI Editores, Buenos Aires.

